UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 618 -2019-UNSCH-CU

Ayacucho, 24 SET. 2019

Visto el expediente administrativo, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 009-2019-UNSCH-OGA-OAPER/PAD-OS, interpuesto por el servidor Edgardo Vega Jaime; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° precisa que: La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme se encuentra establecido en el artículo 119° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".

Que, respecto del marco legal señalado precedentemente cabe precisar que, conforme al Informe Técnico N° 084-2019-SERVIR/GPGSC, aun cuando al personal administrativo de la universidades públicas les sea aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten, no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejo Universitarios respectivos resolverlos. En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, sobre materias relacionadas con el acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo, exceptuado los vinculados al régimen disciplinario, en cuyo caso corresponderá al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 009-2019-UNSCH-OGA-OAPER/PAD-OS de fecha 11 de julio de 2019, se resuelve establecer responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Edgardo Vega Jaime, en su condición de Técnico Administrativo I, nivel STD, de la Oficina de Trámite Documentario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por la Comisión de faltas previstas en los Literales j) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; e imponer al mencionado servidor la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de un (01) mes, siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 618 -2019-UNSCH-CU

establece el artículo 116° del reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, a través del escrito con Registro N° 5041 de fecha 08 de agosto de 2019, el servidor Edgardo Vega Jaime, interpone el recurso de apelación contra la Resolución N° 009-2019-UNSCH-OGA-OAPER/PAD-OS de fecha 11 de julio de 2019; adjuntado como nueva prueba el Memorando N° 187-2019-ASSP-OAPER/UNSCH de fecha 04 de junio de 2019 referente al caso social del mencionado servidor, por tener una enfermedad que a la fecha no ha sido tratada y lograr así su rehabilitación, y no se ha tenido en cuenta que la resolución materia de impugnación le causa agravio por cuanto no se ha tenido en cuenta que atraviesa por un cuadro depresivo que lo afecta sustancialmente, siendo el mismo de carácter psicológico, físico y emotivo y en razón de que la suspensión no es razonable ni tiene lógica por cuanto dicha sanción es desproporcional y exagerada, solicitando que el superior jerárquico, con mejor estudio y análisis declare nula e insubsistente la apelada;

- 1677 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA + 1677 + RECTOR

Que, de la apelada Resolución N° 009-2019-UNSCH-OGA-OAPER/PAD-OS, en mérito a los informes y reportes de asistencia del servidor Edgardo Vega Jaime efectuados mediante Informe N° 006-2018-FMQF-OTDAC/UNSCH, Memorando N° 144-2018-OTDAC-SG/UNSCH, Memorando N° 167-2018-CPA-OAPER/UNSCH, Memorando N° 177-2018-CPA-OAPER/UNSCH y con los mismos remitidos a la Secretaría Técnica de los PAD, mediante Informe de Precalificación N° 05-2019-UNSCH-ST de fecha 14 de marzo de 2019, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda al Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, en condición de órgano instructor, expedir la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de dicho servidor, por haber presuntamente cometido faltas de carácter disciplinario, al haberse ausentado de forma injustificada a su centro de labores los días 09 de abril, del 16 al 27 de julio y los días 16, 20, 21 de noviembre de 2018; asimismo, dicho servidor habría incumplido de forma injustificada el horario y la jornada de trabajo los días 14, 15 y 19 de noviembre de 2018. Sugiriendo como posible sanción por dichas faltas, la suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de tres (03) meses;

Que, la Resolución N° 002-2019-UNSCH-OTDAG/PAD-OI, dispone dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Edgardo Vega Jaime por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario y mediante Informe de Precalificación N° 05-2019-UNSCH-ST, se habría transgredido el artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la misma que establece; "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: j) las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince días (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"; asimismo, n) "el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo";

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 618 -2019-UNSCH-CU

Que, el órgano instructor ha notificado válidamente al servidor con la Resolución N° 002-2019-UNSCH-OTDAG/PAD-OI con todos sus antecedentes documentarios que dieron origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 25 de marzo de 2018 (Fs. 66), sin que el referido servidor haya efectuado su descargo; con lo que, efectuado el análisis de los hechos, los medios de prueba y teniendo en cuenta que el procesado no ha desvirtuado las imputaciones realizadas, el órgano Instructor emite pronunciamiento mediante Informe N° 01-2019-UNSCH-OTDAC/PAD (Exp. 006-2019), mediante el cual recomienda que se aplique al servidor Edgardo Vega Jaime la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) meses;

Que, habiéndose valorado el caudal probatorio, la naturaleza de la infracción así como los antecedentes del servidor, además del informe oral del mismo y en relación a este último, conforme se corrobora de lo informado por la Asistenta Social de la Oficina de Administración de Personal mediante Memorando N° 187-2019-ASSP-OPER/UNSCH de fecha 06 de junio de 2019 (Fs. 141-142), el referido servidor sí habría recibido la atención debida a su enfermedad desde el año 2011, no continuando con el tratamiento, por falta de apoyo familiar;

Que, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, apartándose de la recomendación efectuada por el órgano instructor, teniendo presente para tal efecto lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo la situación de salud del servidor el supuesto acreditado que constituye atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, además de observado la condición dispuesta en el literal a) del artículo 87° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado), por cuanto el referido servidor ha perjudicado el normal funcionamiento de la administración pública al haber inasistido a su centro laboral, así como al haber hecho abandono de su puesto de trabajo en la Oficina de Trámite Documentario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, perjudicando las labores administrativas y la atención diaria que brinda al público dicha dependencia; consecuentemente se establece la responsabilidad administrativa y se impone la respectiva sanción al servidor Edgardo Vega Jaime;

Que, respecto al marco legal señalado por el recurrente en el presente recurso de apelación, y no obstante no encontrarse reglamentada la Ley N° 30947 Ley de Salud Mental, cabe precisar que conforme el artículo 1° de la citada Ley, tiene por objeto establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental, como condiciones para el pleno ejercicio del derecho a la salud y bienestar de la persona, la familia y la comunidad;

Que, el artículo 7° de la citada ley establece que, en el marco de lo establecido por el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, toda persona sin discriminación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 618 -2019-UNSCH-CU

alguna, tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental, en número suficiente en todo el territorio nacional; así como el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación;

Que, no obstante las faltas imputadas al servidor datan de fecha anterior a la promulgación de la Ley N° 30947, conforme se desprende de los considerandos de la Resolución apelada, en mérito al Memorando 187-2019-ASSP-OAPER/UNSCH, el recurrente Edgardo Vega Jaime habría recibido la atención debida a su enfermedad, desde el año 2011, no continuando con la misma, por falta de apoyo familiar y siendo así, tuvo acceso a los servicios que brindan los centros que se precisan en el informe de la Asistenta Social de la Oficina de Administración de Personal, habiendo sido ...almente en mérito al citado informe, atenuada la responsabilidad administrativa ...ciplinaria del servidor; no siendo por lo tanto desproporcional ni exagerada la ...nción impuesta en su contra tal como señala en el presente recurso de apelación.

- 1677 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA 1677 RECTOR

Que, con Memorando N° 1641-2019-UNSCH-OGA/OAPER de fecha 14 de agosto de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración de Personal remite el expediente del servidor Edgardo Vega Jaime, para que sea elevado al Consejo Universitario acorde a lo establecido en el artículo 59° numeral 12) de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Informe Legal N° 247-2019-OGAJ-UNSCH de fecha 04 de septiembre de 2019, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Edgardo Vega Jaime contra la Resolución N° 009-2019-UNSCH-OGA-OAPER/PAD-OS de fecha 11 de julio de 2019, es improcedente y corresponde al Consejo Universitario resolverlo;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59° numeral 59.12) de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 270°, numeral 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 18 de septiembre de 2019;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo1°.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el servidor Edgardo Vega Jaime, en su condición de Técnico Administrativo I, nivel STD, de la Oficina de Trámite Documentario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución N° 009-2019-UNSCH-OGA-OAPER/PAD-OS de fecha 11 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 618 -2019-UNSCH-CU

Dr. RUBEN MARINO ZAMBRANO OCHOA
Rector (e)

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado.
Órgano de Control Institucional.
Oficina General de Administración.
Oficina General de Asesoría Jurídica.
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia).
Oficina de Administración de Personal.
Edgardo Vega Jaime.
Archivo.
CAZP/ccz.